



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO HERNÁNDEZ ROYO c. ESPAÑA

(Demanda nº 16033/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de septiembre de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Hernández Royo c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 30 de agosto de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 16033/12) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por dos nacionales de este Estado, los Sres. José Javier Hernández Royo, (“el primer demandante”), y Leonardo David Hernández Royo (“el segundo demandante”) el día 6 de marzo de 2012, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes han estado representados por el letrado, el Sr. E. Trebolle Lafuente, abogado ejerciendo en Zaragoza. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, el Sr. R. A. León Cavero Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El día 18 de noviembre de 2014, las quejas relativas al artículo 6 §§ 1 y 2 del Convenio fueron trasladadas al Gobierno y la demanda fue declarada inadmisibile por lo demás con arreglo al artículo 54 § 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (“el Reglamento”).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. Los demandantes nacieron respectivamente en 1981 y 1976, y residen en Cascante.

5. Mediante Sentencia dictada el día 25 de junio de 2008, tras la celebración de una vista pública, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza absolvió a los demandantes de los cargos de estafa y falsedad de los que estaban acusados en el marco de la venta de un vehículo. Mediante la misma Sentencia, el Juzgado absolvió a las sociedades K.S.L. y H.R.M.S.L., propiedad de los demandantes, a las que se había citado a título de responsabilidad civil subsidiaria. Los acusados fueron oídos en la audiencia y el Juez examinó testimonios e informes periciales como otros elementos de prueba.

En su fallo, el Juez concluía que no había habido voluntad de estafar, tras considerar lo siguiente:

“(…) no se estima probado que los acusados hayan tenido una actitud engañosa con intención de obtener un beneficio patrimonial a costa del comprador (…). y firmara [el comprador] el documento de la compraventa conociendo el estado y características del vehículo”.

6. La Fiscalía y la parte perjudicada, que se había constituido en acusación particular, recurrieron.

7. El día 10 noviembre 2008, la Audiencia Provincial de Zaragoza admitió la solicitud de la práctica de las pruebas presentada por la acusación particular tendente a recoger dos nuevos testimonios, e inadmitió la formulada por los demandantes. Señaló además la fecha de celebración de una vista pública para el 15 de diciembre de 2008 y notificó esta decisión al representante de los demandantes, de acuerdo con el artículo 791 § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otra parte, acordó citar personalmente a cada uno de los demandantes. Aunque sólo constara en el expediente la del primer demandante, se desprende del acta de la audiencia que era el segundo demandante, acompañado de su representante, el que estaba presente. La cuestión de la ausencia del primer demandante fue planteada por la Audiencia Provincial, pero las partes no aportaron ninguna explicación al respecto.

8. En la audiencia del 15 de diciembre de 2008, los dos testigos propuestos por la acusación particular fueron oídos, pero no así el segundo demandante. Al término de esta vista, la Audiencia Provincial modificó parcialmente los hechos considerados acreditados en Primera Instancia y llegó a una conclusión opuesta a la del Juez *a quo* en lo que respecta a la firma del documento de compraventa así como del conocimiento, por parte de los acusados, de las anomalías que presentaba el vehículo.

9. Mediante Sentencia dictada el día 14 enero 2009, la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Fiscalía y por la acusación particular condenando a los demandantes, como autores de un delito de estafa, a nueve meses de prisión y al pago de una indemnización. Por otra parte, ratificó la absolución de los demandantes en lo que se refería al delito de falsedad en documento privado. Además, declaró a las sociedades K.S.L. y H.R.M.S.L. responsables civiles subsidiarios.

En su decisión, la Audiencia Provincial señalaba especialmente que:

“(…) que obliga a examinar la cuestión desde la perspectiva de la doctrina del Tribunal Constitucional (...), doctrina en base a la cual, como norma general, no puede hacerse un primer pronunciamiento condenatorio en la alzada tomando como fundamento del mismo las declaraciones de los acusados y testigos prestadas en el juicio oral celebrado ante el tribunal de la primera instancia, no pudiendo tenerse en cuenta pues aquellas pruebas que para su valoración son precisos los principios de inmediación, oralidad (...) cuando las mismas no se han practicado ante el Tribunal que haya de pronunciar la condena, siendo posible ésta cuando la cuestión a debatir sea de tipo jurídico, cuando existan otras pruebas de cargo (...) que no precisan del debate público y contradictorio para ser examinadas o cuando se hayan practicado nuevas pruebas en la segunda instancia.

Dicho esto, la doctrina (...) ha sido matizada en algunos aspectos. (...) [Por una parte], (...) que la prueba pericial (...) podría ser valorada (...) sin (...) reproducir íntegramente el debate (...) [cuando la] Audiencia valora la prueba pericial sólo a través del reflejo escrito que la documenta. (...) [Por otra parte], no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal (...), puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso.

(...)”.

10. En su Sentencia, la Audiencia Provincial se refería a los informes periciales examinados por el Juez de lo Penal y apuntaba que las conclusiones a las que éste había llegado carecían de fundamento y de exhaustividad. Refiriéndose a hechos que habían sido considerados como acreditados en Primera Instancia, observaba que se desprendían ciertos indicios de los documentos aportados, que ponían de relieve el estado defectuoso del vehículo, y mencionaba a este respecto la declaración efectuada ante ella por uno de los testigos.

11. A la vista de estos argumentos, la Audiencia Provincial concluía que:

“la lógica racional lleva a entender, a diferencia de lo que hace la Sentencia impugnada, que estas circunstancias no eran conocidas por el recurrente, ya que la experiencia enseña que un vehículo de segunda mano no se compra solo por su apariencia externa (...) la Sala considera que efectivamente no pertenece a Jesús Manuel la firma del contrato de compraventa y que este se hizo a posteriori.

(...)

(...) que le fue ocultado [el estado del vehículo] por los acusados, respecto de los cuales la sentencia de la primera instancia no dice que ellos no tuvieran noticia del mal estado del turismo vendido, sino que no consta que lo ocultaran al comprador. Ocultación que la sala entiende que sí se dio, lo que integra el delito de estafa ya que mediante un engaño coincidente con la negociación de la compra vehículo, indujeron a error al comprador llevándole a comprar un bien que de haber sabido sus características no hubiese adquirido, lo que supone la figura del delito tipificado en los artículos 248 y 249 del Código Penal.”

12. Por otra parte, en lo que respecta al delito de falsedad, la Audiencia Provincial confirma la absolución porque, para determinar cuál de los dos acusados había cometido los hechos que se reprochan, hubiera sido preciso para ello valorar de nuevo las periciales practicadas por el Juez *a quo*, y por tanto abordar algunas cuestiones que quedaban fuera de su competencia.

13. Uno de los magistrados formuló un voto particular discrepante. Discutía, por una parte, la valoración de las periciales efectuada por la Audiencia Provincial y deploraba, por otra, una ausencia en el Derecho español de medios de recurso contra las sentencias de las Audiencias Provinciales dictadas a raíz de la interposición de un recurso de apelación.

14. Los demandantes solicitaron la nulidad de las actuaciones alegando que el principio de inmediación no había sido respetado.

15. Mediante auto de 31 de marzo de 2009, la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimó la solicitud de los demandantes considerando que la Sentencia recurrida había respetado las exigencias constitucionales relativas a la posibilidad de revisión en apelación de las Sentencias absolutorias pronunciadas en Primera Instancia. Indicaba que los medios de prueba que habían sido tomados en cuenta por la Sentencia recurrida sólo atañían a los que habían sido practicados en el respeto del principio de inmediación o incluso a aquellos en los que la valoración no exigía el respeto de este principio en razón a su naturaleza documental intrínseca.

16. Los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional. En apoyo de su recurso, invocaban el artículo 24 § 2 de la Constitución (derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia).

17. Mediante Sentencia notificada el día 25 octubre 2011, el Alto Tribunal desestimó el recurso de amparo. Apuntaba en primer lugar que, para llegar a su conclusión, la Audiencia Provincial había tomado en cuenta los elementos de prueba documental, así como los informes periciales y los dos nuevos testimonios recogidos en la audiencia de apelación. Consideraba que el conjunto de estos elementos había permitido a la Audiencia Provincial concluir que el delito de estafa existía.

18. A este respecto, el Alto Tribunal constataba, por una parte, que del expediente no se desprendía que el representante de los demandantes hubiera solicitado el interrogatorio de sus clientes ante la Audiencia Provincial y, por otra, que estos no podían ampararse en los límites del artículo 790 § 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Tribunal Constitucional recordaba así su propia jurisprudencia según la cual había interpretado de manera favorable la práctica, ante la jurisdicción de apelación, de pruebas de carácter personal – como los testimonios – ya practicados ante el tribunal *a quo*, cuando se trataba de impugnar los hechos considerados acreditados (entre otras, STC 120/2009 de 18 de mayo de 2009, F.J. 2 d)).

19. En lo que se refiere a la necesidad de oír personalmente a los acusados, el Tribunal Constitucional subrayaba que la Audiencia Provincial había realizado una nueva valoración de los hechos considerados acreditados por el Juzgado de lo Penal y los había modificado al margen de consideraciones estrictamente jurídicas. Estimaba que correspondía a la Audiencia Provincial el oír a los interesados.

20. El Tribunal Constitucional señalaba que, con el fin de cumplir con esta exigencia constitucional, la Audiencia Provincial no se había limitado a notificar, con arreglo al artículo 791 § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Auto dictado el 10 de noviembre de 2008 al representante de los demandantes. Apuntaba, en efecto, que esta jurisdicción había acordado de oficio la citación personal de los demandantes, cuando ésta no estaba prevista por la Ley y que sólo el segundo demandante había comparecido en la audiencia. A este respecto, observaba que la Audiencia Provincial había planteado este punto ante las partes en la audiencia pública sin obtener, sin embargo, reacción alguna por su parte.

21. Para el Tribunal Constitucional, se había garantizado suficientemente el derecho de los demandantes a defenderse ante la Audiencia Provincial mediante la citación a comparecer, lo que había permitido a los interesados, de esta manera, ser oídos en la audiencia pública aun cuando no se habían aprovechado de esta posibilidad.

22. Al analizar la queja respecto de la presunción de inocencia, el Alto Tribunal constataba que la condena de los demandantes se había producido tras la práctica de un conjunto de pruebas conforme a los principios de contradicción, intermediación y publicidad del procedimiento. Para el Tribunal Constitucional, no se podía ver ningún indicio de arbitrariedad en la conclusión a la que llegó la Audiencia Provincial.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

1. En lo que aquí interesa, los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente en el momento del proceso de los demandantes, estaban así redactados:

Artículo 790 § 3

“En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, (...), y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.”

Artículo 791

“1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes (...).

La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.”

2. La sentencia del Tribunal Constitucional 170/2005 de 20 de junio de 2005 resume el enfoque dado por las jurisdicciones nacionales en lo relativo a la necesidad de celebrar una audiencia pública en apelación. En lo que aquí interesa, los pasajes de dicha Sentencia están así redactados:

“(…) En efecto, tanto la STC 167/2002 como las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que la han ido perfilando, resuelven supuestos en los que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, después de realizar una diferente valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin intermediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (...).

Sin embargo, este Tribunal también ha afirmado expresamente que existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de intermediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/ 2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1).

Y desde la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15, venimos sosteniendo que no es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica (sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia también consideraba acreditados) para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Allí recordábamos que el Tribunal europeo (SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia), precisando su doctrina en relación con la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia, ha establecido que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en los supuestos en que «no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos». Doctrina aplicada posteriormente en las SSTC 113/2005, de 9 de mayo, FFJJ 3, 4 y 5, y 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 §§ 1 Y 2 DEL CONVENIO

3. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes se quejan de una vulneración de su derecho a ser oídos y denuncian la legislación interna entonces vigente— a saber la Ley de Enjuiciamiento Criminal – en el sentido de no prever la posibilidad de que los acusados sean oídos en la apelación. Por otra parte, los demandantes indican que la Audiencia provincial ha modificado los hechos considerados acreditados en Primera Instancia y, a este respecto, consideran que todas las pruebas practicadas ante el Juez de lo Penal deberían haber sido reproducidas ante la jurisdicción de apelación. Desde la perspectiva del artículo 6 § 2 del Convenio, estiman finalmente que su condena ha vulnerado igualmente su derecho a la presunción de inocencia.

4. Dueña de la calificación jurídica de los hechos de la causa (*Gatt c. Malta*, n° [28221/08](#), § 19, CEDH 2010, y *Jusic c. Suiza*, n° [4691/06](#), § 99, 2 de diciembre de 2010), el TEDH estima más adecuado examinar las quejas de los demandantes desde la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio solamente y que, en lo que aquí interesa se lee como sigue:

“ Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).”

A. Sobre la admisibilidad

27. Al constatar que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio, y que por otra parte no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

5. El Gobierno expresa en primer lugar su posición sobre la manera en que la Audiencia Provincial ha llegado a la conclusión de culpabilidad de los demandantes. A este respecto, considera que la jurisdicción de apelación se ha limitado a rectificar la decisión del Juez de lo

Penal en base a los medios de prueba que, o no habrían exigido el principio de inmediación (es decir la prueba documental), o que habrían sido practicados en la vista pública celebrada ante la propia jurisdicción de apelación (en este caso los dos testimonios). Estima que, tras examinar estos elementos, la Audiencia Provincial ha llegado a una conclusión razonable, motivada y carente de arbitrariedad. Refiriéndose al principio de subsidiaridad y al margen de apreciación del que gozan los Estados, el Gobierno invita al TEDH a respetar dicha conclusión.

6. El Gobierno aborda a continuación la cuestión de saber si el cambio de conclusión litigioso necesitaba que los demandantes fueran oídos. A este respecto, se refiere a la explicación detallada del Tribunal Constitucional en su Sentencia, y alega que el representante de los demandantes no solicitó el interrogatorio de sus clientes ante la Audiencia Provincial ni en ningún momento de la vista pública ni tras las declaraciones de los testigos cuando le hubiera sido posible rebatirlas por esta vía. El Gobierno indica, por otra parte, que la Audiencia Provincial no se limitó a notificar la decisión en la que se señalaba la fecha de celebración de la vista pública al representante de los demandantes: afirma que acordó de oficio citar personalmente a los demandantes aun cuando la Ley no prevé esta posibilidad. Indica también que sólo el segundo demandante se personó en la audiencia, que la Audiencia Provincial abordó la cuestión de la comparecencia de los acusados ante las partes, pero que éstos no dieron ninguna explicación al respecto. El Gobierno considera que, al actuar de esta manera, la Audiencia Provincial ha garantizado el derecho de los demandantes a estar presentes en la audiencia pública y a que sus derechos estuvieran protegidos en el respeto del Convenio, y que por tanto ha respetado tanto las exigencias constitucionales como las que resultan de la jurisprudencia del TEDH.

7. Por su parte, los demandantes indican que la Audiencia Provincial ha modificado parcialmente los hechos considerados acreditados por el Juzgado de lo Penal y opinan al respecto que el cambio de conclusión, operado de esta manera por la jurisdicción de apelación, va más allá de una mera rectificación de la conclusión realizada por el Tribunal de Primera Instancia – a diferencia de lo alegado el Gobierno. Afirman que la nueva valoración no ha concernido a elementos exclusivamente jurídicos, puesto que la jurisdicción de apelación se habría pronunciado sobre cuestiones puramente fácticas. Estiman por tanto que los medios de prueba ya practicados hubieran debido ser reproducidos ante la Audiencia Provincial y que, en cualquier caso, esta jurisdicción hubiera debido interrogarles con el fin de respetar el principio de inmediación.

8. Refiriéndose al argumento del Gobierno relativa a la ausencia de solicitud, por su parte, de ser oídos ante la Audiencia Provincial, los demandantes indican que la Ley española no prevé tal posibilidad. Consideran que no se les puede por tanto criticar no haber utilizado una vía que no estaba abierta por la Ley.

2. La valoración del TEDH

a) Principios generales

9. El TEDH reitera su jurisprudencia según la cual la comparecencia de un acusado adquiere una capital relevancia en aras de un proceso penal justo y equitativo. (*Lala c. Países Bajos*, 22 de septiembre de 1994, § 33, serie A n° 297-A, *Poitrinol c. Francia*, 23 de noviembre de 1993, § 35, serie A n° 277 A, y *De Lorenzo c. Italia* (dec.), n° [69264/01](#), 12 de febrero de 2004), la obligación de garantizar al acusado el derecho a personarse en la sala de audiencia – ya sea en el primer procedimiento en contra suya, o en un nuevo proceso – al ser uno de los elementos esenciales del artículo 6 del Convenio (*Stoichkov c. Bulgaria*, n° [9808/02](#), § 56, 24 de marzo de 2005).

10. La comparecencia personal del acusado no adquiere sin embargo la misma relevancia en la apelación que en primera instancia (*Kamasinski c. Austria*, 19 de diciembre de 1989, § 106, serie A n° 168, § 106). Así, ante un Tribunal de apelación que cuenta con plena jurisdicción, el artículo 6 del Convenio no garantiza necesariamente el derecho a una audiencia pública ni, si tal audiencia tuviera lugar, el de asistir personalmente a los debates (ver, *mutatis mutandis*, *Golubev c. Rusia*, dec., n° [26260/02](#), 9 de noviembre de 2006, y *Fejde c. Suecia*, 29 de octubre de 1991, § 33, serie A n° 212-C).

11. Sin embargo, el TEDH ha declarado igualmente que, cuando una instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto de hecho y de derecho y estudiar la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia en su conjunto, tal reexamen debería conducir a una nueva audiencia integra de las partes interesadas (*Ekbatani c. Suecia*, 26 de mayo de 1988, § 32, serie A n° 134).

12. El TEDH ya ha tenido la oportunidad de aplicar estos principios en asuntos españoles y ha considerado que, con el fin de determinar si se había producido violación del artículo 6 del Convenio, convenía analizar el papel de la Audiencia Provincial y el carácter de las cuestiones de las que debía conocer esta jurisdicción. En efecto, en las causas que se han presentado relativas a esta problemática, el TEDH ha considerado que una audiencia se revela necesaria cuando la jurisdicción de apelación realiza una nueva valoración de los hechos considerados acreditados en Primera Instancia y los estudia de nuevo, situándose así al margen de consideraciones estrictamente jurídicas (ver, entre otras, *Valbuena Redondo c. España*, n° 21460/08, 13 de diciembre de 2011, y *Pérez Martínez c. España*, n° 26023/10, 23 de febrero de 2016). En semejante caso, el reexamen de la culpabilidad del acusado debe conducir a una nueva audición integra de las partes interesadas: de esta manera, se impone una audiencia en presencia del acusado antes de que una sentencia sobre la culpabilidad de este último sea dictada (*Lacadena Calero c. España*, n° 23002/07, § 38, 22 de noviembre de 2011, e *Igual Coll c. España*, n° 37496/04, § 36, 10 de marzo de 2009).

b) Aplicación de estos principios al presente caso

13. El TEDH constata que la causa que le ha sido presentada ofrece ciertas peculiaridades con respecto a los casos anteriormente citados. En efecto, no se discute que una audiencia se ha celebrado ante la Audiencia Provincial de Zaragoza en la que el segundo demandante se personó. El TEDH observa igualmente que el primer demandante había sido citado personalmente a comparecer, que no estaba presente el día de la audiencia y que el representante de los demandantes, que sí se había personado ante la Audiencia Provincial, no dio ninguna explicación sobre esta no comparecencia. Apunta también que, en el transcurso de la audiencia, los dos testigos propuestos por la acusación particular fueron oídos.

14. A este respecto, el TEDH señala que, en su Sentencia notificada el 25 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional reprochaba a los demandantes no haber hecho uso de las posibilidades de las que disponían para solicitar ser oídos ante la Audiencia Provincial. El TEDH suscribe este planteamiento, y estima que los demandantes hubieran podido en efecto, solicitar inicialmente ser oídos en el momento en el que la jurisdicción de apelación les informó de la existencia de un recurso contra la sentencia de 25 de junio de 2008. Rechaza en este punto el argumento de los demandantes, que se han amparado en los límites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como ha sido recordado por el Alto Tribunal, está suficientemente acreditado que la jurisprudencia constitucional permite practicar de nuevo las pruebas de carácter personal (como los testimonios) ya practicadas ante la jurisdicción de Primera Instancia en caso de impugnarse hechos acreditados (párrafo 18 anterior).

15. Por otra parte, el TEDH apunta, a semejanza del Alto Tribunal, que, tras la audición de los testigos ante la Audiencia Provincial, el representante de los demandantes omitió proponer el interrogatorio de sus clientes, cuando esto le hubiera permitido impugnar las declaraciones de dichos testigos.

16. El TEDH, a continuación, vuelve sobre la cuestión de si, en el presente caso, la audiencia de los acusados en apelación constituía una exigencia resultante de los derechos de la defensa. A este respecto, conviene referirse al razonamiento del Tribunal Constitucional, quien, tras haber citado exhaustivamente a la jurisprudencia del TEDH, consideró que la jurisdicción de apelación había realizado una nueva valoración de los hechos considerados acreditados por el Juez de lo Penal y que era por tanto necesario oír a los demandantes. Tras analizar de manera muy detallada la tramitación realizada por la Audiencia Provincial, el Tribunal Constitucional, estimó, mediante argumentos que no pueden considerarse arbitrarios o irrazonables, que la citación personal de los demandantes, acordada de oficio por la jurisdicción de apelación, permitió a estos últimos ser oídos y había por tanto garantizado el derecho de los interesados a defenderse. El TEDH suscribe esta conclusión y opina que ninguna falta de diligencia se le puede reprochar a la Audiencia Provincial en lo que se refiere al derecho de los demandantes a que su causa fuera justamente oída. En efecto, habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones planteadas en la apelación (las cuales incluían la práctica de nuevas pruebas), la Audiencia, por propia iniciativa, procedió a citar personalmente a los demandantes a la audiencia pública, lo que les habría permitido intervenir, si ésta hubiera sido su intención. El primer demandante no se presentó a la audiencia, sin que su representante justificara su ausencia (párrafo 7 anterior). En cuanto al segundo demandante, estaba, junto a su representante, presente en la audiencia pero no deseó intervenir. El TEDH tiene en cuenta estos elementos y considera que son los propios demandantes quienes han renunciado a la práctica de esta posibilidad ofrecida por la Audiencia Provincial (ver, *mutatis mutandis*, *Kashlev c. Estonia*, nº 22574/08, §§ 45-46 y 51, 26 de abril de 2016).

17. Finalmente, el TEDH estima necesario examinar la queja de los demandantes relativa a la necesidad de reproducir la totalidad de las pruebas ya practicadas ante el Juez de lo Penal. Recuerda que, si el Convenio garantiza en su artículo 6 el derecho a un proceso equitativo, no regula, sin embargo como tal, la admisibilidad de las pruebas, materia que compete, en primer lugar al Derecho interno (*Schenk c. Suiza*, 12 de julio de 1988, §§ 45-46, serie A nº 140, *Teixeira de Castro c. Portugal*, 9 de junio de 1998, § 34, *Compendio de sentencias y decisiones* 1998-IV, y *Heglas c. Republica checa*, nº 5935/02, § 84, 1 de marzo de 2007). En efecto, la tarea del TEDH consiste en examinar si el procedimiento, incluida la forma de obtención de las pruebas, ha sido justo en su conjunto.

18. A la luz de los argumentos precedentes, el TEDH no ve ninguna razón válida para alejarse de las conclusiones a las que llegaron las jurisdicciones internas, y, especialmente, el Tribunal Constitucional. En efecto, los demandantes tenían la posibilidad de estar presentes en la audiencia y de expresarse con este motivo sobre la nueva valoración de los hechos, pero no hicieron uso de esta facultad. Por tanto, el TEDH concluye que no se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Falla* que no se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 20 de septiembre de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.